

ORD. N°_137_

MAT.: Régimen tributario aplicable a contribuyentes extranjeros que operan con instrumentos derivados en Chile a través de una bolsa de comercio chilena.

Cont.: XXXXX, RUT N° yyyyy

PROVIDENCIA,

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXX

Se ha solicitado a esta Dirección Regional pronunciarse sobre el régimen tributario aplicable a contribuyentes extranjeros que operan con instrumentos derivados en Chile.

I. ANTECEDENTES:

Un agente de valores al cual se encuentra asesorando (en adelante también la “Compañía”), es una institución intermediaria de las referidas en la Resolución Exenta N° 20/01, quien asume ciertas responsabilidades relativas al cumplimiento del contribuyente extranjero, por lo que resulta de su interés saber si son correctos a los criterios que expone, respecto de las operaciones que planea realizar, relativas a la celebración de contratos de derivados entre una parte que tiene domicilio o residencia en Chile y otra que es un banco extranjero sin domicilio ni residencia en el país.

La parte con domicilio y residencia en Chile sería la Cámara de Compensación de la Bolsa de Comercio de Santiago, la cual no opera como intermediaria sino como parte directamente obligada para con el banco extranjero. Por su parte, los bancos extranjeros actuarían representados por una Agencia de Valores constituida en Chile, la cual centralizaría sus operaciones. Dichos bancos obtendrían rentas únicamente de los instrumentos derivados indicados, y por tanto, cumplirían con los requisitos para acogerse a la Resolución Exenta N° 43/01, con lo cual también podrían ampararse en las Resoluciones Exentas N° 20/01 y N° 5412/00.

Explica que tratándose de instrumentos derivados contratados con la Cámara de Compensación, siempre se cumple con la condición de que el contrato no sea especulativo para la parte chilena, con lo cual, los pagos que la Cámara de Compensación efectúe a la contraparte extranjera no estarían sujetos a impuesto adicional.

En efecto, indica, por disposición legal, la Cámara de Compensación está impedida de mantener “posiciones abiertas”, esto es, especulativas. Si ha celebrado con un cliente un contrato de futuro referido a un determinado riesgo de fluctuación, tal contrato sólo puede persistir en la medida que al final del respectivo día, la Cámara cuente con la posibilidad de neutralizar el riesgo asumido, lo cual se consigue mediante un nuevo contrato de futuro celebrado con otro cliente referido a un riesgo inverso.

Plantea que la conclusión común de los pronunciamientos anteriores de este Servicio en relación con el tratamiento tributario de las operaciones de derivados, es que no están afectos a impuesto adicional los pagos desde Chile al exterior que tengan por causa operaciones que no sean especulativas para la parte chilena del contrato.

De acuerdo con ello, pretende confirmar si dicha conclusión se mantiene tratándose de las operaciones antes explicadas, y por tanto, se confirmen los siguientes criterios:

a) Que bancos establecidos en el extranjero y que en Chile operen exclusivamente en instrumentos derivados podrán hacerlo nombrando a la “Compañía” o Agencia de Valores como custodio, y ésta, en su carácter de agente de valores, les verifica la identidad, obtiene RUT, centraliza sus operaciones, retiene los impuestos que procedan y lleva el libro autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. Además tales extranjeros quedan liberados de dar aviso de inicio de actividades, de llevar contabilidad y de declarar anualmente sus rentas.

b) Que en relación con los pagos efectuados a los bancos extranjeros con motivo de la liquidación de los derivados celebrados en Chile y cuya contraparte es la Cámara de Compensación, la “Compañía” o Agencia de Valores no debe hacer retención de impuesto adicional.

II. ANÁLISIS:

1.- En relación con el primer criterio que plantea, cabe señalar que de acuerdo con las facultades contenidas en el inciso 2° del Artículo 68 del Código Tributario, el N° 1 del Artículo 65 y el inciso 2° del artículo 68, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), este Servicio mediante Resolución N° 36, de 2011, eximió de la obligación de dar inicio de actividades, llevar contabilidad y declara sus rentas anualmente a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile cuyas rentas de fuente chilena provenga solamente de las inversiones u operaciones que indica dicha resolución y que obtengan un número de RUT mediante el procedimiento simplificado que regula la misma resolución, a través de las instituciones que operen en Chile como sus “agentes responsables para fines tributarios en Chile”.

Pueden acogerse a la Resolución N° 36, de 2011, los inversionistas sin domicilio ni residencia en el país cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de las siguientes inversiones u operaciones, susceptibles de generar rentas de fuente chilena:

a) Capitales mobiliarios, sea que las rentas respectivas provengan de su tenencia o enajenación, algunos de los cuales se describen a modo ejemplar en el Anexo N° 1 de la misma Resolución, y

b) Operaciones incluidas expresamente en el citado Anexo N° 1.

Entre las operaciones que enumera el Anexo N° 1 de la Resolución N° 36, de 2011, se encuentra la inversión en instrumentos derivados, esto es, los denominados forwards, futuros, swaps, y demás instrumentos que se deban reconocer como tales de acuerdo a las normas legales vigentes o las dictadas, por la Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Banco Central de Chile, u otros organismos o entidades de derecho público con facultades de supervisión o fiscalización de la actividad financiera.

2.- En cuanto a la segunda consulta, cabe señalar que este Servicio mediante Oficio N° 4279, de 1988, sostuvo que en la medida que los contratos a futuro de cobertura de tasas de interés lo celebren deudores respecto de sus propios pasivos, las remesas o compensaciones que se produzcan no devengarán impuesto adicional puesto que las remesas no constituyen remisión de utilidades ni se encuadran dentro de las remuneraciones afectas por disposición del artículo 59 de la LIR. Posteriormente, otros pronunciamientos, estimando que las transacciones planteadas eran similares a aquella descrita en el Oficio N° 4279, de 1988, hicieron aplicable el mismo criterio.¹

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley N° 18.045, el objeto de la Cámara de Compensación es actuar como contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y de otros de similar naturaleza que les autorice al Superintendencia de Valores y Seguros, que se efectúen en la respectiva Bolsa de Comercio, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionadas Cámara.

Agrega dicha norma que la Cámara administrará, controlará y liquidará las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en estos mercados.

III. CONCLUSIÓN:

1.- Los bancos extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile a que se refiera su presentación, cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de la inversión en instrumentos derivados, podrán acogerse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 36, de 2011, dando estricto cumplimiento a los requisitos y procedimientos que ella establece. El texto de la citada resolución se encuentra publicado en el Sitio Web de este Servicio, www.sii.cl.

¹ Oficios N° 3671, de 2002; N° 6625 de 2003; y N° 4619 de 2004.

Cabe además señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 N° 1 de la LIR, para los efectos de dicha ley, se entenderá que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 N° 1 del mismo texto legal.

2.- De conformidad con las normas que regulan las operaciones que se efectúan en la Cámara de Compensación de la Bolsa de Comercio de Santiago, se estima que las mismas no pueden ser consideradas de naturaleza especulativa para el deudor, que en este caso es la propia Cámara de Compensación, ya que ella actúa como parte directamente obligada en el contrato.

Por tanto, el criterio contenido en el Oficio N° 4279 de 1988, resulta aplicable a las operaciones con instrumentos derivados que describe en su presentación, y consecuentemente, los pagos efectuados a los bancos extranjeros con motivo de la liquidación de los derivados celebrados en Chile y cuya contraparte es la Cámara de Compensación, no se afectarán con Impuesto Adicional.

Finalmente, cabe señalar, que la presente respuesta se encuentra fundada en el Ord. N° 727 de 01.04.2011, del Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional